



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5  
MADRID**

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N

Tfno: 91 709 64 78

Fax: 91 709 64 86

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 1/2008 -A**

Tomo 4

Dada cuenta, por recibido el anterior escrito del representante del ministerio fiscal únase y visto su contenido,

**AUTO**

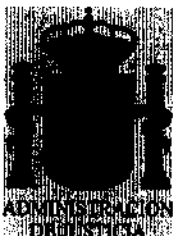
En MADRID, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Las presentes actuaciones se incoron en virtud de querella presentada por el procurador D. Luciano Rosca Nadal, en nombre y representación de la entidad "ASOCIACIÓN SAHARAQUI PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS-ASADEH", y de los particulares perjudicados Saadani Maoulainine, Hosein Baida Abdelaziz, y Dahi Aguai , por la presunta comisión de un delito de GENOCIDIDO, en concurso con delitos de ASESINATO, LESIONES, DETENCIÓN ILEGAL, TERRORISMO, TORTURAS y DESAPARICIONES, contra Sidahmed Battal, Sidi Wagag, El Jalil Ahmed, Brahim Ghali, Jandoud Mohamed, Abdelwodoud El Feri, Mohamed Salem Sanoussi "Salazar", Taleb Haidar, Brahim Beidila, Mahjoub "Lincoln", Mohamed Lamine Buhali, Edda Hmoim, Ahmedu Bad, Ali Dabba, Bachir Moustafa Sabed, Mohamed Jadad, Ahmed Salama, Molud Lehsen, Mohamed Hnya "Derbali", Mohamed Ali Hnya "Degaulle", Luchaa Obeid, Molud Didi, Mahfoud Hmeina Duihi "Ali Beiba", Mohamed Fadeln "Japonés", General Omari, Nabil Kadour, Nadim Benaser, Mahfoud y Abderraman Búho "Michel".

Por auto de 16 de agosto de 2012 se acordó la admisión a trámite de la querella interpuesta, tras haberse constatado en el procedimiento, a través de las oportunas comisiones rogatorias libradas al efecto, la inexistencia de otros procedimientos sobre los mismos hechos en los Estados de Marruecos y Argelia, acordándose al mismo tiempo la práctica de diligencias de instrucción.

Posteriormente, por resolución de 26.11.2014 se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la presente causa.



**SEGUNDO.-** En fecha 14.10.2016 se recibe escrito del procurador Sr. Rosch Nadal informando de la presencia en España del investigado Brahim Ghali durante los días 17 a 19 del presente mes de noviembre.

Requerido informe de la unidad policial actuante a fin de acreditar las manifestaciones de parte y obtener datos de filiación completos del investigado, la misma lo remite el 11.11.2016.

**TERCERO.-** Conferido traslado al representante del ministerio fiscal, el mismo remite informe de 14.11.2016 solicitando la citación de Brahim Ghali para su práctica de declaración judicial.

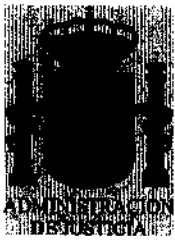
### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar la prosecución de las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos.

**SEGUNDO.-** El artículo 311 LECrim establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12.06.2005).

En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim, la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular,



en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad".

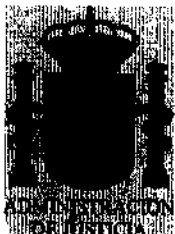
Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 LECrim, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en STS de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las STEDH de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)".

**TERCERO.-** En el presente caso, y en orden a las diligencias a practicar, atendido el marco legal y jurisprudencial anteriormente expuesto, y visto el estado de la presente instrucción, en lo que respecta a las diligencias que son interesadas por la Fiscalía, procede acordar la práctica de las diligencias que se solicitan, en la forma que se indica en la parte dispositiva de la presente resolución, en cuanto se consideran idóneas, pertinentes y necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados.

**CUARTO.-** Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de emisión de orden internacional de detención, no procede, en este momento procesal y a salvo del resultado de las diligencias a practicar que se consideren pertinentes, acceder a lo petitionado por el querellante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



## PARTE DISPOSITIVA

### **DISPONGO:**

1º).- Decretar la reapertura de las presentes Diligencias Previas 1/2008 dando cuenta de la misma al Ministerio Fiscal y continúese su tramitación practicando las diligencias siguientes:

- Practíquese declaración policial en calidad de investigado con D. Ibrahim GHALI MOUSTAPHÁ, a celebrar en la sede de éste Juzgado Central de Instrucción el próximo día 19 de noviembre de 2016 a las 11:30 horas.
- Líbrese oficio a la unidad policial actuante a fin de que se entregue citación personal y copia de querrela y auto de aceptación de la misma, dando cuenta a éste Juzgado de lo actuado.
- Líbrense los oficios oportunos para la designación de abogado e intérprete que asistan al investigado en la práctica de la diligencia acordada.

2º.- NO PROCEDE, en éste momento procesal y a salvo del resultado de las posteriores actuaciones, acceder a la adopción de las medidas penales solicitadas por el querellante.

PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, ASÍ COMO DE LOS QUERELLADOS, quedando copias de las actuaciones a su disposición en esta Secretaría, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS.

Así por este mi auto lo acuerdo, mando y firmo, JOSÉ DE LA MATA AMAYA  
Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis de la Audiencia Nacional.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.